

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES; Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se siguieron autos entre Doña Maria de los Dolores Diez de Tejada y Urbina, de una parte, y de la otra D. Andrés Cano y Jimenez, y otros propietarios de huertas que se regaban con las aguas del rio Guadalorce recogidas por la presa llamada del Charco de la Viuda, sobre la parte con que habian de contribuir á los gastos de la reconstruccion de dicha presa, é indemnizacion de perjuicios á la demandante por las paradas que sufrieron unos molinos de su propiedad á causa de la destruccion de la misma presa que les facilitaba el agua:

Que este pleito fue ejecutoriado por la Audiencia de Granada, condenando á los demandados á contribuir á la reparacion firme de la presa con cierta parte de los gastos, previo el correspondiente presupuesto, é indemnizar á la demandante de los perjuicios causados á justa tasacion:

Que la Doña Maria de los Dolores Diez de Tejada pidió al Juzgado, que en ejecucion de la referida sentencia se procediese inmediatamente á la obra y reparacion de la presa del Charco de la Viuda, y para ello se hiciera saber al D. Andrés Cano y consortes que nombrasen peritos que en union del nom-

brado ya formasen el presupuesto de la obra y procediesen á su ejecucion:

Que con este motivo se siguieron autos en aquel Juzgado en rebeldia del D. Andres Cano, quien en union de otros interesados, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo algunos hechos, y pidiendo que requiriesen al Juez de inhibicion, porque bajo la vigilancia de aquella Autoridad debia hacerse la reparacion y reconstruccion de la presa, de lo que estaba conociendo el Juzgado:

Que así lo estimó el Gobernador oficiando al Juez y apoyándose en la ley orgánica de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 y Real orden de 14 de Marzo de 1846, confirmada por la de 5 de Abril de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el núm. 3.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, ha resultado el presente conflicto.

Visto el núm. 8.º del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que encomienda á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios, canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vistas la Real orden de 14 de Marzo de 1846, la aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 y la confirmatoria de 5 de Abril de 1839, que establecen reglas para obtener el aprovechamiento de aguas públicas y para las obras que se emprendan con este objeto:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, que previene que, para la reparacion y reconstruccion de presas antiguas, basta por punto general el permiso de la Autoridad provincial encargando á los Gobernadores que cuiden de que por el Ingeniero Jefe de la provincia se vigile, á fin de que estas autorizaciones no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual no pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando que ejecutoriado el pleito sobre la parte con que habian de contribuir á la reconstruccion de la

presa llamada del Charco de la Viuda los que aprovechaban las aguas recogidas en ella, y teniendo por objeto los procedimientos en que se ha suscitado este conflicto la ejecucion de aquella sentencia, no ha podido el Gobernador promover cuestion de competencia, según el citado núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en declarar mal formada esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MARQUES DE MIRAFLORES.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Universidades.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 10 de Enero de 1836 que los religiosos exclaustrados que lo solicitaren pudiesen incorporar en las Universidades literarias del reino los estudios que hubiesen hecho en sus respectivos institutos religiosos, sin fijar para ejercer este derecho tiempo alguno, se limitó despues hasta 6 de Mayo de 1849, y últimamente hasta 31 de Diciembre de 1858.

En vista de varias instancias de personas que por causas muy atendibles no pudieron oportunamente aprovecharse de tales plazos, y hallándose en edad avanzada necesitan utilizar estudios hechos en tiempo debido al amparo de las leyes; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder un nuevo plazo que finalizará en 30 de Junio próximo venidero, para que dentro de él, y con arreglo á la citada Real orden de 10 de Enero de 1836, puedan incorporarse en las Universidades literarias los indicados estudios; pero entendiéndose, que los de segunda en-

señanza han de servir tan solo para la carrera de Teología.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.  
Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. S.: Varios alumnos de las Facultades de Derecho y Medicina que perdieron, por reprobacion ó faltas de asistencia, alguna de las asignaturas del año preparatorio, han recurrido solicitando se les permita simultanear esta con las del primero de las respectivas Facultades, por los perjuicios que de lo contrario habian de originárseles en su carrera.

En vista de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con lo presupuesto por V. I. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder la indicada gracia á los alumnos que en las otras asignaturas del mismo año preparatorio hayan obtenido nota superior á la de bueno, y siempre que con la simultaneidad no se traspase el número de las que se puedan estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.  
Sr. Director general de Instruccion pública.



SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 37.

CONCLUSION.

Relacion de las personas cuya inclusion ó exclusion se ha solicitado en las listas de primera rectificacion de electores para Diputados á Cortes, con expresion del domicilio de cada una de ellas y las razones en que se fundan.

Quinto distrito electoral del Bonillo.

Inclusiones.

ALCARAZ.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14. de la ley

- D. Alfonso Gonzalez Molina
Angel Yaguey Mocete
Juan Gonzalez Villanueva
José Maria Cebrian
Manuel María Guerra
Marcelino Mora Rodriguez
Marcelino Amores Garcia
Mariano Callejas
Pablo Jesus Aguirre

Comprendidos en el art. 16.

- Antonio Vicente de La-Torre, cura párroco
Donato Lopez Caballero, farmacéutico
Francisco Valenciano Morcillo, cabildo eclesiástico
Francisco Yagüe Mocete, médico-cirujano
Gervasio Francisco Romaelle, licenciado en leyes
Juan Tomás Encina Ordoñez, abogado

BALLESTERO.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Andrés Martinez
Juan Miramon Diaz
José Oliver
Justo Garvi
José Moratalla
Juan Callejas
Manuel Garvi
Pedro Hidalgo Baquerizo
Tomás Oliver

Comprendidos en el art. 16.

- D. Daniel Céspedes Garcia, cura párroco

BIENSERVIDA.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Cenon Henares
Dionisio Garriga Iañez
José Antonio Cuerda
José Olayo Palomares Hinojo
Manuel Indan Henares
Valentin Andrés Navarro y Fuentes

Comprendidos en el art. 16.

- D. Francisco Noguera Crua, cura párroco

BONILLO.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Antonio Herrera Herrera
Alejandrino Vazquez Sanchez
Angel Gonzalez Ortiz
Alejandro Solana Sanz

- D. Alonso Calero Sierra
Braulio Martinez Romero
Braulio Martinez Ortiz
Diego Gonzalez Ortiz
Francisco Moral Escudero
Facundo Fernandez Sierra
Felipe Calero Morcillo
Francisco Morcillo Hidalgo
José Ambite Ferrer
Juan Morcillo Chilleron
José Gutierrez Borransoro
José Gutierrez Muñoz
José Blazquez Donate
José Martinez Castañeda
Juan Rubio Morcillo
José Rubio Moral
Juan Luis Mena Garcia
Juan Calero Morcillo
José Lopez Martinez
Juan Gimenez Herrera
Juan Palomar y Camares
Martin Mora Rubio
Miguel Marti y Marti
Manuel Canales Jaen
Martin Herrera Arjona
Melchor Gomez Alarcon, menor
Nicolas Grueso Morcillo
Pedro Muñoz Manjon
Salvador Herrera Ortiz

Comprendidos en el art. 16.

- D. Manuel Garcia Morcillo, notario eclesiástico
Miguel del Castillo y Escusa, licenciado en medicina y cirugía
Pedro Gonzalez Ortiz, licenciado en jurisprudencia

CASAS DE LÁZARO.

Por pagar la cuota fijada en el artículo 14.

- D. Antonio Sanchez y Lopez
Francisco Lorenzo y Bermudez
Fernando Sanchez y Lopez
Francisco Perez Resa
Francisco Rodriguez y Rodriguez
José Sanchez
Pedro Sanchez Lopez

FUENSANTA.

Por pagar la cuota fijada en el artículo 14.

- D. Criaco Rueda Garcia
José Antonio Martinez
Juan Gimenez Gomez
José Gimenez Gomez
Mateo Gimenez Cano

HERRERA.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Juan Cifuentes Gonzalez
Regino Olivas y Ruiz

Comprendidos en el art. 16.

- D. Juan Martinez Sahuquillo, cirujano

MASEGOSO.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Estéban Cuerda
Julian Cuerda Ruiz
Tomás Fernandez Garcia
Tomás Garcia Linares.

MINAYA.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Blas Alarcon Samures
Donato Lázaro Torrijos
Francisco Collado Lopez
Ignacio Aranda Negrero
Juan Plaza Gonzalez
José Collado Carrasco
José Donate Montoya
Juan Julian Martinez

- D. Paulino Gonzalez Guijarro
Pedro Guijarro Pozuelo
Pedro José Collado
Santiago Montero Conejero
Vicente Torregrosa Anton
Vicente Martinez de los Rios

Comprendidos en el art. 16.

- D. Bernardino del Val Manzano, médico-cirujano

MONTALVOS.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Andrés Escribano Serrano
Juan Ramon Marquez Fernandez
Juan Marquez Castillo
Matias Marquez Castillo

MUNERA.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Calisto Leal Cerro
Demingo Losa y Sanchez
Eugenio Rodriguez Garcia
Francisco Villora Jativa
Juan Antonio Cerró Blazquez
José Atienza Blazquez
José Antonio Mateo Solana
Juan José Arenas Rodriguez
Juan José Vas Martinez, mayor
Miguel del Cerro Peralta
Manuel Conque del Cerro
Pascual Cadenas Morcillo
Pedro Atienza Blazquez

Comprendidos en el art. 16.

- D. Francisco Arenas Figueroa, cirujano

OSSA DE MONTIEL.

Por pagar la cuota fijada en el art. 16.

- D. Antonio Lopez Navarro, cura párroco

PEÑASCOSA.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Ambrosio Sanchez Diaz
Agustin Lopez Cuerda
Antonio Tornero Felipe
Gil Gonzalez
Nicasio Gonzalez Reolid
Sebastian Lopez Cuerda

ROBLEDO.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Francisco Gonzalez y Gonzalez
Higinio Garvi Belmonte
José Henares
José Garvi
Luis Diaz
Manuel Martinez Armero
Manuel Garvi Belmonte
Pascual Lorenzo
Santos Garvi
Tomás Galdon Rivera

SALOBRE.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Francisco Marin Rodriguez (a) Raya
Gregorio Garrido Maestro
Juan Eusebio Martinez
Juan Rodenas Moreno
Juan Antonio Castillo
Mariano Rodenas y Cano
Pascual Garcia La Calle
Pedro Romero
Ramon de Llano y Yandola
Valentin Rozalen y Hervias

VIANOS.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Antonio Rodriguez Serrano
Antonio Moreno Sanchez (a) Canaleja

- D. Camilo Navarro Cozar
Dámaso Navarro
Eustasio Moreno Aguilar
Florentino Castedo Marin
Francisco Mozo Rubio
José Amós Cozar
José Reyes Soria Saldaña
José Manuel Navarro Rodriguez
Juan Ramon Valero Serrano
Pedro Llamas Martinez
Policarpo Alonso

VILLALGORDO DEL JÚCAR.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Agustin Picazo Serrano
Alonso Cano Serrano
Antonio Paños Garcia
Blas Martinez La-Osa
Faustino Lopez Picazo
Francisco Perez Parreño
Francisco Cebrian Blanes
Francisco Cebrian Garcia
Juan Bautista Engudanos Cabero
Juan Tomás Picazo
José Caulin y Bonet
Juan Julian Gimenez Celaya
Pedro Serrano Engudanos
Tomás Picazo Sepúlveda

VILLARROBLEDO.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Antonio Saez Sevilla
Andrés Losa y Morcillo
Baltasar Fernandez y Fernandez
Bernardo Fernandez Montejano
Bartolomé Pelayo y Perez
Bernardo Navarro Alcántara
Domingo Dominguez Rosillo
Enrique de Arce Lodares
Enrique Carrion Torrente
Francisco Gomez Lopez
Francisco Ibañez Castellon
Federico Romero Aguilera
Juan Solana Cañadas
José Pastor Guijarro
Juan Alcañiz Lapaz
Joaquin Ruiz
José Antonio Sahagun y Chacon
Julian Gascon Montero
Julian Moro Dominguez
José Martinez Sanchez (a) Cuenca
Juan Calero Nieves
Juan Antonio Ortiz Sainz
Juan Cabañero Montero
Juan Gil y Gil
José Montejano Haro
José Granero Ortega
Julian Gascon Montero
José Riquelme Lajara
Lorenzo Roldan Ramirez
Mariano de la Torre Romero
Miguel Moreno Ortiz
Manuel Cortés Bustamante
Miguel Herreros Palacios
Miguel Montejano Arce
Manuel Morcillo Jeréz
Miguel Mesenas Montero
Miguel Martinez Queso
Miguel Camacho Bollesteros
Pedro Parra y Moya
Pedro Clemente Sanchez
Pascual Perez y Perez
Pedro Garcia Cholin
Pedro Iborra Pons
Pedro Solana Lopez
Pedro Moreno Lozano
Pedro Moreno Cayetano de Benito
Ramon Lopez Espejo
Sebastian Fernandez Martinez (a) Peñona
Salvador Rico y Albert
Ventura Rojas Perea

Comprendidos en el art. 16.

- D. José Morcillo y Ortiz, médico-cirujano

VIVEROS.

Por pagar la cuota fijada en el art. 14.

- D. Francisco de Paula Garvi Chocano



D. Higinio Hidalgo Oncala  
 José Maria Navarro Romero  
 José Gonzalez Algaba  
 Manuel Serrallé Guzman  
 Manuel Serrallé Tribaldos  
 Pedro Sanchez Diaz

**Exclusiones.**

ALCARAZ.  
 Por deudores á los fondos públicos.

D. Antonio Pozo y Garcia  
 Por no pagar la cuota fijada por la ley.

D. Felipe Aguado y Martin  
 Mariano Lopez Gil  
 Sebastian Moragas y Arte

**Por hallarse procesados.**

D. Juan Tomás Encina Ordoñez  
 BALAZOTE.  
 Por hallarse procesados.

D. Joaquín Montoya Martinez  
 BALLESTERO.  
 Por no pagar la cuota.

D. Francisco Diaz Rodriguez  
 Pedro Cuerda Diaz  
 BONILLO.  
 Por hallarse procesado.

D. José Antonio Ubeda Pintado  
 MÜNERA.  
 Por no pagar la cuota.

D. José Arenas Figueras  
 Por hallarse procesado.

D. Antonio Aguado Ramira  
 VILLALGORDO DEL JÚCAR.  
 Por no pagar la cuota.

D. Julian Lucas Febrero  
 VILLARROBLEDO.  
 Por ser menor de edad.

D. Joaquin Acacio Moreno  
 Por no ser vecino de dicha villa.

D. Ramon Arce y Mariscal  
 VIVEROS.  
 Por hallarse preso.

D. Bartolomé Cano Mena  
 Y en conformidad á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846 y Reales órdenes posteriores se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes hasta el cinco de Marzo próximo y trascurrido dicho día no se dará curso á ninguna que se presente.  
 Los Señores Alcaldes lo harán saber así al público al propio tiempo que todas las inclusiones y exclusiones que se han solicitado y correspondan á los pueblos que componen el distrito electoral á que cada localidad pertenezca y de haberlo hecho así me darán el oportuno aviso.

Albacete 8 de Febrero de 1864.—  
 El Gobernador accidental, Alejandro B. Estrada.

**OTRA NUM. 38.**

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

«Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general en 13 de Diciembre del año último por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar, que los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infracciones en el uso del papel sellado, y los de aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan solo al pago del reintegro equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por via de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han regido en materia de papel sellado y hubiesen sido impuestas á los causantes. Lo digo á V. S. para su conocimiento, noticia de esa Administracion principal de Hacienda pública y demás efectos; sirviéndose dar á la soberana resolucion de que se trata la debida publicidad.»

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial á los fines que se expresan.

Albacete 9 de Febrero de 1864.  
 El G. A., Alejandro B. Estrada.

**OTRA NUM. 39.**

**Estadística.**

Los Ayuntamientos de esta provincia, despues de haber hecho una escrupulosa investigacion acerca de los hechos virtuosos que en sus distritos municipales fueron premiados en los años 1862 y 1863, ya por particulares, ya por asociaciones, formarán cuadros especiales á cada uno de los citados años, y los remitirán en seguida á este Gobierno ó darán parte caso de no existir ninguno de aquellos hechos.

Con el objeto de que haya perfecta unidad en las noticias que se piden, habrán de atenderse dichas corporaciones á las indicaciones siguientes:

- 1.º Que las acciones merecedoras de premios las clasificarán como á continuacion se expresa.  
 Amor paternal.  
 Piedad filial.  
 Caridad ó benevolencia.  
 Valor ó arrojo humanitario.  
 Moralidad en el servicio doméstico.  
 Desinterés notable.  
 Amor al trabajo.  
 Otros hechos.

2.º Que han de hacerse constar, y con referencia á la accion premiada; el nombre de las corporaciones que han adjudicado los premios; el número de los individuos propuestos para premios; el número de hechos premiados; cuántos han sido en metálico, y su importe, y cuantos en medallas de honor ó de otra manera cualquiera.

3.º Que han de hacerse mencion especial de las cantidades entregadas para premios por bienhechores, marcando el número de éstos y el importe de aquellas.

Albacete 9 de Febrero de 1864.—  
 El G. A., Alejandro B. Estrada.

**OTRA NUM. 40.**

Con el objeto de dar cumplimiento á una orden de la Junta general de Estadística, todos los Ayuntamientos de esta provincia formarán y remitirán cuanto antes les sea posible, á este Gobierno civil, dos estados análogos al siguiente modelo, que comprendan respectivamente los individuos que en los años 1862 y 1863, percibieron haberes de fondos municipales.

Al efecto tendrán en cuenta las indicaciones siguientes:

1.º Que en dichos estados han de figurar no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion

general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.

2.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos bajo distintos conceptos deberá aparecer en cada uno de estos.

3.º Que se exprese por nota tanto el número de individuos que figuren en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos en dos ó mas.

4.º Que se exprese tambien por nota el número de mugeres que comprenda cada estado, y el importe de sus haberes.

Albacete 9 de Febrero de 1864.—  
 El G. A., Alejandro B. Estrada.

**Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año 186**

Conceptos.	Número de individuos	Importe de sus haberes. Rs. vn.
Administracion municipal.		
Policia de seguridad . . . . .		
Policia urbana . . . . .		
Instruccion pública . . . . .		
Beneficencia . . . . .		
Obras públicas . . . . .		
Correccion pública . . . . .		
Montés . . . . .		
etc., etc.		

Se continuará expresando los demas conceptos si algun otro hubiere por comprender.

**CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.**

Hecha la liquidacion de los intereses que al respecto de 4 por 100 anual corresponde á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, por la tercera parte de los productos del 80 por 100 de propios, ingresados en esta sucursal de la Caja de Depósitos hasta fin de 1863, se pone en su conocimiento para que á la mayor brevedad se presenten sus apoderados en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia para cobrarlos.

Ayuntamientos.	Intereses.		
Abengibre	62,67	Herrera	1.086,51
Albacete	3.412,36	Higuera	68,49
Alborea	28,22	Hoya Gonzalo	301,38
Alcadozo	1.063,49	Yeste	226,02
Alcalá del Júcar	1,05	Letúr	26,63
Alcaráz	1.207,77	Lezuza	5.472,79
Almansa	35,93	Lietor	3.873,81
Alpera	1.215,08	Masegoso	24,06
Ayna	88,33	Minaya	296,50
Ballestero	111,27	Motilleja	53,37
Balsa de Vés	218,35	Munera	1.985,52
Balsa y Villa de Vés	216,75	Navas de Jorquera	5,70
Barrax	1658,59	Ossa de Montiel	165,08
Bienservida	209,48	Paterna	97,17
Bogarra	49,30	Peñascosa	689,07
Bonete	214,00	Peñas de San Pedro	3.206,40
Bonillo	7.462,06	Pétrola	74,75
Carcelén	1,91	Povedilla	399,58
Carcelén y Alatoz	1.075,89	Pozo-hondo	1.895,04
Casas de Juan Nuñez	60,73	Pozo-lorente	768,65
Casas de Lázaro	1.244,26	Pozuelo	401,60
Casas de Vés	1.444,84	Recueja	39,73
Caudete	246,98	Robledo	1.152,41
Cenizate	91,03	Salobre	80,14
Chinchilla	8.112,25	San Pedro	931,04
Corral-rubio	322,97	Tobarra	1377,55
Cotillas	92,29	Valdeganga	686,68
Férez	7,48	Vianos	314,78
Fuente-álamo	434,62	Villa de Vés	249,74
Fuente-albilla	203,15	Villalgorde del Júcar	35,88
Hellín	5.647,64	Villapalacios	171,23
		Villarrobledo	5.102,23
		Viveros	537,23
			66.882,30

Albacete 6 de Febrero de 1864.—  
 José Gutierrez Roca.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.**

Relacion de las escuelas de primera enseñanza vacantes en esa provincia de Albacete, que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reúnan las cualidades que previenen la Real orden de 10 de



Agosto de 1858 y la orden de la Direccion general de Instruccion publica de 18 de Diciembre de 1859, presentarán á la Junta provincial de Instruccion pública sus solicitudes, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompa-

ñadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de un mes ha contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia.

Pueblos.	Clase de escuela.	Dotacion fija anual Reales.	Retribuciones y demas emolumentos. Reales.
Navas de Jorquera	Completa de niños.	3300	825
Peñascosa	Id.	2500	625
Povedilla	Id.	2500	625
Salobre	Id.	2500	625
Villaverde	Id.	2500	625
Montalvos	Incompleta de niños.	2000	500
Villares	Id.	1200	300
Peñarubia	Id.	1200	300
Casas del Cerro	Id.	1200	300
Bormate	Id.	1200	300
Casas de Valiente	Id.	1200	300
Cubas	Id.	1200	300
Golosalvo	Id.	1000	250
Villatoya	Id.	1200	300
Santa Maria de la Junquera	Id.	1500	375
Solanilla	Id.	1200	300
Santa Marta	Id.	900	200
Begallera	Id.	700	175
La Hoz	Id.	500	125
Cañada Juncosa	Id.	700	175
Vega de abajo	Id.	1200	300
Pocicos y Campillos	Id.	1200	300
Casas de la Noguera	Id.	1200	300
Nava de arriba	Id.	1200	300
Nava de abajo	Id.	1200	300
Cordovilla	Id.	1200	300
Sierra	Id.	1200	300
Agramon	Id.	1200	300
Arguellite	Id.	1200	300
Graya	Id.	1800	450
Tns.	Id.	1200	300
Tobarra	Completa de niñas.	2934	733

Nota. La escuela de niños de Navas de Jorquera y la de niñas de Tobarra, son de oposicion; y caso de no proveerse en el presente concurso lo serán en las oposiciones de Abril próximo, segun lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 arriba citada.

Valencia 4 de Febrero de 1864.—José Pizcueta.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

**Anuncio.**

Debiendo contratarse la adquisicion de seiscientos cerdos en vivo que se consideran necesarios para abastecer de

tocinos salados á las tropas que guardan las plazas, presidios menores de Africa, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia militar de Granada, y en la

Comisaria de guerra Inspeccion de los servicios administrativos de los presidios, establecida en la plaza de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se estampa; en concepto de que estas abrazarán el total número de cerdos que se han de subastar. El pliego general de condiciones con cuantas aclaraciones puedan convenir á los licitadores, así como el de precio límite, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general, en la de la referida Intendencia y en la oficina del Comisario Inspector de la citada plaza de Málaga.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar á los licitadores, como garantía de sus ofertas, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de la cantidad de sesenta mil reales vellon, el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferrocarriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta; teniéndose entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, los que abiertos y leídos uno por uno, se harán constar en el acta que al efecto se redactará, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio límite fijado, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrá sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de

precio que apareciera en ellas. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en Málaga ó Granada fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de esta Direccion general; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebró el acto; cesando en el caso que este no mereciera la aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado, no será obstáculo para su aceptacion con todas las consecuencias, si apareciese la mas ventajosa.

**Formulario de la proposicion.**

El infrascrito vecino de *Antonio*, enterado del anuncio inserto en el Boletin de esta provincia (ó en la Gaceta oficial de esta corte), correspondiente al *...*, se compromete á entregar el tocino en hoja que produzcan los seiscientos cerdos (á tantos reales la arroba castellana, marcándolo en letra), con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el mismo. Y en garantía de esta proposicion, acompaña la correspondiente carta de pago de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 1.º de Febrero de 1864.—

El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
10	695,66	4,32	11,2	6,5	4,7	-1,0	-1,2	2,2	3,8	5,5	81	83	S. O.	2,80	2,142	Todo el dia y noche grande viento huracanado con variaciones de temperatura. Sigue el viento, huracanado, hasta puesto el sol que quedó en completa calma.
11	698,26	1,50	13,3	9,5	3,8	0,0	-1,8	1,8	4,8	9,6	76	68	O.	2,17	2,17	

Albacete 1864.—Imp. de Sebastian Rniz, Mayor 47.

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.